mil

gel

este de

inio

dy

itro in.

de mio. 1188

nto

n de

FRZE mo. 8 Te. 000 , pa gras tét.

ju et

pri de

balle.

Veri-

mbre

0 80 otada publi

pre quin

811011.

iendo

debi

entes

iento. al ex

oBeion

pedida pedida

nentel

ão de stado

de mi

onzald

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN BARAGORA

no la Administración del Bonerín, sita en Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Les suscripciones de fuera podrán hacerse millendo su importe en libranza del Tesoro

El pago de la suscripción adelantado. la correspondencia se remitirà franquesda il Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN em esoniant publica a necrose us

30 PESETAS AL AÑO-EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pego de inserción, 25 céntimos de peseta por línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se realsmen; pasados éstos, la Ad-ministración sólo dará los números, previo el

pago, al precio de venta. Números sueltes, 25 céntimos de peseta ca

da uno.

OFICIAL

DE ZARAGOZA LA PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

La leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y smiorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, à los mint dias de su promuigación si en ellas no se dispusiese otra (la (Cotigo civil).

La disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capita de provincia deade que se publican oficialmente en ella, y indictuatro días después para los demas pueblos de la misma livincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaides y Secretarios reci-ban este Bolevin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo sa más estrecha responsa-bilidad, de censervar los números de este Bolevin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

MESIDENCIA DEL COMSEJO DE MINISTROS

88. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Ma Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Octubre 1906.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEFINITIVO

Ara la administración y cobranza de la contribución Abre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

(Continuación).

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACIÓN QUE SE HACE POR RECIBOS Art. 89. Se recaudarán por medio de recibos douarios las ouotas de la contribución sobre las dilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas la 72. de la ley, correspondientes á los epígrafes peses peses que á continuación se expresan:

TARIFA PRIMERA

Epigrafe primero. Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, diministradores, Comisionados, Delegados ó Be-

presentantes de los Bancos, Compañías, Socieda. des, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo qualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas o Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del

Letra D. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto les empleades que le seau de sus respectivas depandencias.

Epigrafe segundo.

Letra A. Los empleados de Bancos, Compahias, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorre, Pósitos, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C: Los artistas dramáticos ó lícipos.

Letra D. Les toreres, peletaris y les que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, equestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Epigrafe sexto.

Los sue dos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Epigrafe septime.

Los Registradores de la propiedad.

TARIFA SEGUNDA Epigrafe quinto.

Intereses de les cédules y préstamos hipotes carios, the la second born ablosofteres at sh abanau

Epigrafe sexto.

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 40. Los recibos talonarios que se expidan à los Ordenadores de pagos como segundos contribuyentes por las retenciones hechas à los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten las cartas de pago, con arreglo al art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 41. La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos se verificará en la forma dispuesta para la contribución industria.

Art. 42. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.°, epígrafe 1.°, letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.°, letra A, y los epígrafes 6.° y 7.° de la referida tarifa, y los de los epígrafes 5.° y 6.° de la tarifa 2.° Se realizarán á medida que se liquiden los de la tarifa 1.°, epígrafe 2.°, letras C y D.

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse á los Recaudadores hasta después de vencido el último

mes del trimestre.

Art. 43. Como las declaraciones juradas de utilidades referentes á los epígrafes que se cobran por recibos son documentos análogos á los partes de alta de la contribución industrial, se tramitarán por la Administración en forma idéntica que los expresados partes de alta, formándose cada mes las correspondientes relaciones y listas cobratorias y extendiéndose los recibos como previene el Reglamento de dicha contribución y la Instrucción de Recaudores, sin cividar que han de examinarse, intervenirse y ponerse al cobro, sin esperar al fin del mes, las declaraciones de utilidades comprendidas en las letras C y D, epígrafe 2.º, de la tarifa 1.º de la ley, y cualesquiera otras cuyo retraso pudiera producir dificultad para la cobranza.

CAPÍTULO V

DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 44. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta a esta contribución queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquel

en que la utilidad se haya realizado.

En armonía con lo dispuesto en el art. 25, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva, que debe presentarse al final del período que la provisional

comprenda.

Art. 45. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.5, se entenderán para este fin obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de

la ley, así como también de la copia autorizadade balance y Memoria si se tratase de la utilidad fi quida definitivamente como fin del año comercia

todo

y co

plice

dade

tienl

Soci

a ez

otro

108 C

1681 V

de B

onen

bado

No

kad 2.

Racid

men!

3.

Posi

Cant

加口

n in

U

A estos documentos deberá acompañarse también una nota explicativa de las partidas que la yan sido deducidas, conforme á este Reglament, para fijar en la declaración jurada el importe en la

utilidad imponible.

Art. 46. Los Bancos y Sociedades extranjem por acciones que exploten negocios en España j estén ilamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la tarifa 3.º, presenterán á la Administración de Hacienda de la proviccia en que tengan su representación en España dentro del plazo de dos meses que fija el párralo 3.º del art. 8.º de la ley, la Memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que orresponde á los negocios explotados en España.

Cuando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que si

balance comprenda.

Art. 47. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus se cionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinada á aumento de capital, se entenderán obtenidas de chas utilidades para el fin de presentar la deciración jurada de su importe quince días despis de la fecha de la junta en que se hayan tomado les acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que pula presentación de los balances, Momorias y depidocumentos señala el art. 8.º de la ley.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los antiriores artículos, cuando de hecho solamente, of disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo ó cinco meses después de terminado el disponeríos sin accominado el disponeríos el disponeríos de di económico sin que un Banco ó Sociedad haya lebrado dichas juntas aprobatorias de las cuental del anterior ano comercial, y sin haber, por tanto presentado la d-claración jurada de las utilidada líquidas del mismo, la Administración le requerir inmediatamente, conforme al artículo 17 de la para que la presente en término de tercero dia no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidadim ponible, ateniéndose á la declaración del año terior, si no hubiere datos para praeticar la liguidación de aquel de que se trate. Cuando por posibilidad material de reunir los datos necessirio no haya podido celebrarse la junta aprobatoria las cuentas de un año antes de fin de Mayo del si gniente, la Sociedad que se enquentre eu ese deberá presenter de la secondad que se enquentre eu ese deberá presentar declaración jurada provisional con la cual la Administración procederá á liquidar le, à reserva de lo que resulte al presentar la light dación definitiva de sus utilidades, dentro de junta quince días signientos ó quince días siguientes á la celebración de la junta en que se apenchan la en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo. videndo.

Art. 49. Para determinar la contribución de utindades correspodiente á los Bancos, Companis y Sociedades, se practicará una liquidación profisional, para el sólo efecto de la recaudación de la término de un mes, desde la presentación de la declaraciones ó balances.

Estudiados después con el debido detenimiento todos los extremes que comprendan los balances, y con vista de cuantos antecedentes, datos y explicaciones reclame la Administración de las Sociedades en uso de la facultad que le confiere el artículo 52 de este Reglamento, se practicará la liquidación definitiva en el plazo de un año, á contar esde la fecha de la provisional, siempre que las Sociedades no demoren la remisión de los datos y intecedentes que se crean precisos para comprobar a exactitud de las declaraciones; entendiéndose en otro caso prorrogado dicho plazo por el tiempo que hayan tardado en suministrarlos para los efeco de la liquidación definitiva.

Una vez aprobada ésta por la Administración, soalizada por la Intervención y consentida por el mulribuyente, causará estado, y sólo podrá ser reourida en vía contenciosa, previa declaración de

esiva á los intereses del Estado.

ad li.

eroial

e ha-

iento,

enla

njeror

aña y

líqui-

seuts.

rovin.

paña,

árrafo

alauos

izarat

ne 00.

liqui

es 10.

que el

Socie

118 80

das ob-

tinado

das di

decis.

desput

ado W

ne put

den

g auth 31 de

el año

3 y8 08 suentai

tauto,

lidades

querirs la ley

dia, J dad in.

no su

liqui.

or in-

188F105 oria de

del si

80 0450

isiousl

quider

de los

a junts

oióu de apañías

prori-

n, en el de las

ña.

Art, 50. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definiliva que previene el artículo anterior, tendrán en onenta las disposiciones siguientes:

1.º Se reputará utilidad líquida el saldo que re-The deduciendo de los ingresos los gastos comprohados de exp otación y entretenimiento del nego-na que los Bancos ó Sciedades se dediquen.

No será obstáculo á dicha deducción el que los 1808 se realicen en ejercicio distinto de aquel en tué contraida la obligación á que corres

Man.

Se considerán comprendidas en dicha de la Se considerán comprendidas en la amortiacción las sumas que se inviertan en la amortianion y pago de intereses de obligaciones hipotanas respecto á las Sociedades que exploten Mucesiones que han de revertir al Estado y sola-Inte las que representen pago de intereses de bigaciones respecto de las Sociedades en que no tonogra dicha circunstancia.

3. Se comprenderán también en la misma dede los gastos comprobados de rewición y reparación del material, las cantidades Pase destinen á la amortización del capital que material represente, siempre que aquellas atidades no excedan del 5 por 100 de dicho cay se certifique que éste no ha sido todavía

mortizado.

A las Sociedades que tengan asegurado este madial en otras Sociedades aseguradoras se les toen enenta, entre los gastos, el importe de la hoa del seguro, y á las que sean aseguradoras de mismas, el valor de la prima de seguro corriente a la plaza en que actúen.

Se tendrán también por gastos deducibles cantidades que las Compañías ó Sociedades stinen á fondos ó Cajas de retiro ó pensiones the sus empleados, siempre que tales sumas no noedan dei 10 por 100 de las que represente el to-

pago de su personal.

No se tendrán en cuenta para la liquida-No se tendrán en onema para de este impuesto los ingresos ni las contribucorrespondan á la riqueza territorial y minera. Alos Bancos y Sociedades que tributen por ba-Bancos y Sociedades que para la gestión de

sus negocios ó para el ejercicio de sus industrias se les computará como gasto deducible de sus respectivos beneficios en equivalencia del alquiler que en otro caso satisfarían, el producto integro con que para los efectos de la contribución territorial figuren tales edificios en el amillaramiento o en el registro fiscal de la riqueza urbana.

Si los referidos Bancos y Sociedades sólo conparen una parte de sus edificios propios, la expresada computación se limitará al producto integro

correspondiente á la parte ocupada.
6.ª No serán de abono como ge 6. No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

7. Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario no serán liquidables en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortiza. ción y pago de intereses de sus cédulas hipote-

carias.

Art. 51. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este Reglamento tenga exclusivamente por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria comprendidos en la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial, pagará sólo la cuota ó cuotas señaladas en dicha tarifa, cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.º de la ley, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

E-ta exención de tributar por la tarifa 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 á las Sociedades que sólo tenga por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 1.º en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.º en cuanto á

dividendos ó intereses.

Cuando la industria ó industrias ejercidas se hallaran gravadas en tarifa de la contribución industrial que no fuese la 3.ª, aunque á la vez se ejerciese alguna industria de esta misma tarifa 3. no devengarán cuota por ese concepto, tributando la Sociedad por los beneficios que de aquélla obtenga, no exigiéndose nunca por una misma industria la contribución de utilidades en su tarifa 3.ª y la industrial.

Art. 52. Los Directores, Gerentes ó representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:
1.° El balance y Memoria anuales.

Certificación que exprese las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdo de las Sociedades se dé á aqueilos saidos otra diferente aplicación; y 3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la

declaración.

Art. 53. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de ntilidades, atemperándose á los preceptos del

Código de comercio.

En su consecuencia, podrá designar un funcionario de Hacienda de recenocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 54. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en Espa-

na en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al ústimo mes del trimestre á que aquella se refiers, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación certificada, en que se haga constar con respecto á los seguros realizados en el

trimestre

1.º El importe total de las primas anuales esti-

puladas por la oficina central.

2.º Igual dato con respecto á cada una de las sucursales ó agencias que tenga establecidas en la Península é islas adyacentes.

3.º Número total de pólizas expedidas.

- B. Otra relación certificada, en que conste con respecto á todos los seguros anteriores:
- 1.º El número total de pólizas.
 2.º El importe total de las primas.
 - 3.º El importe de las realizadas.
 4.º El de las pendientes de pago.
 - 5.º El importe total de las que hayan sido baja.
- C. Y otra relación, también certificada, en la que con respecto á todos los seguros existentes conste:
 - 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores; y
 - 3.º El de las realizadas procedentes del trimes-

tre último.

Dichas relaciones certificadas se fundarán y tendrán su justificación en los libros registros de pólizas, en los de recaudación de primas y en los libros registros de inscripción de asociados, reservándose la Administración el derecho de verificar toda clase de comprobaciones para apreciar la exactitud de los documentos que acompañen á la declaración jurada.

Además presentarán las referidas Sociedades, en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan re-

caudado por primas de seguros, antiguos ó meros efectuados en España, cuya obligación llenarán la Compañías extranjeras con relaciones juradas que de acuerdo con un registro de primas que habra de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Sin perjuicio de ingresar á los respectivos vacimientos, en calidad de prestamistas, el impuesa establecido en la tarifa 2.º de utilidades, sobre la intereses de los préstamos que hicieren á sus asgurados, deberán las Compañías de seguros presen-

tar una relación completa de aquéllos.

Los asegurados no tendrán obligación de retener el impuesto sobre dichos intereses, siendo a propia Sociedad la encargada de ingresarlo, su independencia de la cuota que por razón de los guros le corresponda. Si dichas Compañías pretaran sólo á sus asegurados, les bastará satisfast el impuesto sobre los intereses, sin obligación de causar alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 55. Lo dispuesto en el artículo anteriore entiende sin perjuicio de la obligación que tiens las Sociedades de presentar certificaciones, par que la Administración cuide de que sea suficienta a garantía de los seguros, determinada por elatículo 43 de la ley de presupuestos de 30 de Just de 1895.

En su consecuencia, los Directores y Gerello de las Sociedades de seguros de incendios, de la y de daños en la propiedad mueble ó inmuello presentarán dentro del primer trimestre de año económico una certificación del importe de primas realizadas durante el anterior, y los de Sociedades de seguros marítimos y de valores tificarán á dicho fin en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 56. Los Registradores de la propied presentarán declaración jurada del importe de los honorarios que hayan devengado en cal

trimestre, en que conste:

El importe integro de los honorarios.
 El de las dos terceras partes de dichos presentados de las desenvolves de las de las desenvolves de las de las desenvolves de las de las delas de las de las de las de las delas delas

norarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de custa clase, el importe de la fianza. Pasados quins días desde el último mes del trimestre sin haben presentado, los Administradores de Hacienda quidarán provisionalmente el importe de la contrada de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe á la presente ción del recibo.

Las liquidaciones correspondientes á todos Registros de la propiedad que en la provincia las deben realizarse y han de figurar necesarianes en los estados, modelo núm. 9, de los meses de Bro, Abril, Julio y Octubre de cada año.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE ACCIONES OBLIGACIONES PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 57. Para facultar la investigación de utilidades periódicas funda las en títulos civilmercantiles que atribuyan al acreedor el de reclamar á su deudor el pago, de tiempo, de beneficios, dividendos ó intereses de

El pobli acidinate denoia denoia la Los

nita! i

mpon

певро

dera 1

108 2,

Art.
consig

dación

by 6, siones ado, y idade contri torizal tará t

ddmin lencir Gon quidan ado e perjain acurr

Art.
iquidi
exami
de pag
de ser
Latad

Estad tribuc diss la que d tribue

de los de

maliavertido, y el consiguiente deber que la ley mone al deudor de retener la contribución corespondiente, se llevará un registro que compreniri tres libros, ajustados á los modelos númeez que 108 2, 3 y 4.

El primero se llamará de acciones; el segundo, de illi aciones y cédulas, y el tercero, de préstamos

110708,

áu las

is que,

abrie

8 V8D-

e rete

ón in

erior

tienen

s, pan ficients

r el ar

e Juni

de vid

ie osi

ह तेहा

s del

188 M

mport

opieds

te total

22 OST

hos be

de ous

quine haberi

ends i

conti

dos 16

ia haff

ES F

de le de le

puesto Art. 58. La inscripción en dichos libros se hará bre la s as | Man Abogado del Estado. El J fe de la depentencia autorizará con su firma y el sello de la ofiresenin la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán tambén con su firma una diligencia al tomar posesión ndo l o, on forsar en el Registro, haciendo constar la fecha loss uque se encargan de él y el día en que casen.

Art. 59. Los asientos de dichos libros se harán g pres istacer onsignando en ellos los datos pertinentes que ión de

1.º En declaraciones juradas y documentos presenten las Corporaciones, Sociedades y parumlares ú otros fehacientes.

2º En documentos presentados para la liquiación del impuesto de derechos reales.

8.º En expedientes de ocustación y defrauda. on terminados por acueado firme y j cutivo.

Art. 60. Por cada Corporación, Sociedad ó parmalar se destinarán en tos dos primeros libros del sistro dos páginas. En la de la izquierda se hara retracto del documento inscribibie, y en la de derecha se consignarán, en las casillas que los delos indicar, tos datos á que las mismas se re-

Art. 61. El Abogado del Estado registrador lle-Wi dos indices ajustados á los modelos números 16, uno, por el orden alfabético, de la Corpora-Oues, Sociedades y particulares inscritos en cada y otro por el orden de vencimiento de las nuidades sobre las cuales corresponda cobrar esta atribución. La apertura de ambos índices se auwizará por el Jefe de la dependencia, quien rubriara todas sus hojas.

nismo Jefe pasará en fin de cada mes á la dministración de Hacienda una relación de los la de la comiento de la comiente de la comiente de la comiento de la comiento de la comienta del comienta de la comienta de la comienta del comienta de la comienta del comienta de la comienta de la comienta de la comienta del comienta de la comienta del comienta de la comienta del comienta de la comienta de la comienta de la comienta de la comienta del comienta del comienta del comienta de la comienta del comienta del comienta del comien

Con vista de esa relación, la Administración lidará los derechos del Tesoro, haya ó no presendo el obligado á ello la declaración jurada, sin dicio de exigirle la responsabilidad en que haya

arrido por esa omisión.

resent drt. 62. Todo documento que se presente á la ditación del impuesto de derechos reales será taminado después de hacer constar á su pie la nota pago ó de ex-neión de aquel impuesto y antes ser devuelto al presentador por el Abogado del iament de Est diado encargado del R-gistro especial de la conbiblioión de utitidades, quien en el plazo de tres la lo devolverá, consiguando qua nota firmada diga: «Tomada razón en el Registro de la conthurson de utitidades. Libro...., foiio...., núme-, o por el contrario: «No está sujeto al Retato de la contribución de utilidades».

4rt. 63. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los partidos practicarán el mismo examen de los municipales de consenten para esa tilidad. Adación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón, á los efectos del Registro de la contribución de utilidades».

En este ú timo caso redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que correspouda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado encargado del registro especial, para que la transcriba en éste y devolverá la otra, con el recibí y sello de la oficina, al liquidador del partido, para que, archivándola, le suva de resguardo.

Los referidos liquidaderes percibirán por este

servicio los honorarios siguientes:

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:

	DOTAL BEAUTIFUL TO SERVICE STATE OF THE SERVICE STA
Si resulta sujeto al Registro de la con	
bución	5'00
Si resulta exento de ese Registro	
Por cada folio que exceda de 20:	
Eu el primer caso	
En el segundo caso	
Estos honorarios no podrán exceder	

caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales corresponda al li-

quidador.

Art. 64. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los enales ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el deta le de cada concepto.

Art. 65. Los aquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 66. Una vez terminados por acuerdo condenatorio, firme y ejecutivo, los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptes de la contribución de utilidades, suj-tes á insoripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 67. También pasarán á dicho Abogado por igual término y antes de su aprobación definitiva las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas a fijación de intereses de acciones, para que se haga la nueva insoripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediaute nota que anule la inscripción anterior y contenga una liamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos tatos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del labro y folio donde conste el primitivo.

Art. 68. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincia, seráu delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oir la notificación que los Escribanos astuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos, bajo su responsabilidad personal y directa, en el día mismo en que aqué las hayan quedado consentidas, ó, no

siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder acusará recibo al Registrador de la propiedad y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 69. Este hará en sus libros la inscripción que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circuns. tancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes à vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto per ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediese. Si el Abogado del Estado entendiese que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el J fe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formu audo en nombre de la Hacienda las peticiones que sean procedentes.

Art. 70. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al

artículo 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan de los ouales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna

Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de les pleitos que promueva la Hacienda ó en en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezea la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPITULO VII

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 71. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quiuce días signientes al fiu de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida, sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspoudiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

lade

de]

se t

á lo

808

nes

den

cult

nari

cho

gad

teno

feri

de a

Bea

teri

ours

pai talo de si

nes dos de t

Pag plid

del

8

A

trat

108

Abo

esta Tri

Dro Mala

100

en dorr I de los des La Est

Incurrirán en multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 68 de este Reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley i los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia y al Registrador de la propiedad, quien representara para este fin á la Hacienda en las demás cabezal de partido judicial.

2.º Los Registradores de la propiedad que 19. ciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacia del Estado de la provincia respectiva la copia de senteucia que en el acto de aquélla les haya sido en

tregada; y

3.º Los particulares que, con infracción del attículo 44, dejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén

sujetas á esta contribución.

Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alouides de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma J plazos dispuestos en el art. 35 de este R-glamento incurriran en multa de la cuantía que respectiv mente permiten la ley Provincial y la Municipal

Art. 72. Incurrirán en multa de 50 á 500 pt

setas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de s fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley, en el de los dos meses siguientes los demás doct mentos que determina el párrafo 2.º del referido

artículo. Los Directores o Gerentes de las Sociedas des, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los dos meses signientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el ba lance y la Memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. del de este Reglamento, ó no presenten dentro del pazo que la Administración les señale cualquiet otro que ésta les exija para comprobar la exacti-

3.º Los Directores, Gerentes ó representantel tud de las utilidades obtenidas. de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeral que dejen de presentar algunos de los documentos prevenidos en les artís prevenidos en los artículos 54 y 55 de este Regla-mento en los plegos artículos 54 y 55 de este Reglamento en los plazos señalados en los mismosif

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna y los particulares consideradas, sin excepción algunación y los particulares que dejen de presentar declaración nes juradas trimantes nes juradas trimestrales dentro de quince dis, declaraciones referentes declaraciones referentes á período más corto sens lado en este Reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate expresando los sueldos, comisiones, dietas, signaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera hayan pagado i los empleados, agentes de seguros ó artistas de ms oficinas, casas ó Empresas, de todo género.

Art. 73. Incurrirá en la multa de 500 á 5.000

pesetas:

e el

arte

ries

res.

1 el

ento ey á

rri. bo.

a de

y al

tará

ezai

itir

en.

611

tén

ales

Te.

18 9

nto

171

pal

105, 188

ado

cer.

7, 9

rido

da.

811

1 de

ba.

de

ju. 52 del

gier oti.

ates

eras

gla'

ates

11181

cio

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de calpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando el Delegado de Hacienda, previa audiencia del Abogado del Estado, aprecie que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido artículo 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaracioles juradas que presenten, sin perjuicio también de proceder en su caso como indica el número an-

terior.

Art. 74. Los Bancos, banqueros y Sociedades Moionales ó extranjeras, con representación ó suursal en España, que descuenten ó paguen en Es-Ma por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, reficios ó cupones de acciones, obligaciones ó tílos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, & Sociedades, Compañías, Empresas y Corporacioles extranjeras ó de municipios, provincias ó Estade también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan Pagado ó descontado, siempre que no hayan cumdo las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 13 de la ley.

Se impondrá una multa por cada una de las in-

Art. 75. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, de Administradores de Hacienda de las provincias los Delegados del ramo, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compa-Masó Empresas y particulares hayan dejado transcarrir el plazo de treinta días sin haber ingresado el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el utionio 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por os respectivos acreedores, quedando la Corporadon Compañía ó particular deudores constituídos desde esta parte alícuodesde esta fecha, en depositarios de la parte alícnoque en concepto de contribución corresponde al

Para librarse de esta responsabilidad por malverde candales públicos incumbe p obar á las paga-Diputaciones y Ayuntamientos que no han paga-

do á sus acreedores por falta de fondos para ello y á la Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de sus-

pensión de pagos.

También les librará de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en do. cumento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en acta, también b jo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentoso ficiales se incurriere en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribu-

Art. 76. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles y serán impuestes, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Administradores ó Delegados que dioten acuerdo ó fallo en los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan les muitas exigibles á los fancionarios públicos que dejen de camplir los deberes que les impone la ley ó este Reglamento, las onales serán impuestas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de los límites de 15 á 100 pesetas, según la menor ó mayor gravedad y transcendencia de las faltas en que aqué los hubiesen incurrido.

Art. 77. Cuando haya derecho de tercero á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar, tan sólo por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Teso-

ro público.

(Se concluirá).

SECCION SEGUNDA

SOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 9 del actual, lo que sigue:

Visto el expediente de expropiación de fincas en término municipal de Fréscano con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la

de Magallón á La Almunia á Fréscano:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Noviembre de 1905, abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumptido todos los re-

quisitos de la ley de 10 de Enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de que se trata, para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcaide de Fréscano haga saber à los iuteresados que en el caso de estar conformes con esta resolución pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento para que sea válido, en persona ó personas que reunan las condiciones que se exigen por el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y si no se conforman dichos interesados con dicha resolución pueden recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, dentro del mismo plazo de ocho días, debiendo publicarse la resolución en el Boletín Oficial de la provincia como previene el art. 25 del expresado Reglamento.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este Boletín Oficial á los efectos del art. 25 del expresado Reglamento.

Z ragoza 10 de O tubre de 1906.-El Gobernador, Antonio Lamas Novac.

SECCION QUINTA

REAL ACADEMIA DE MEDICINA DEL DISTRITO DE ZARAGOZA

Esta Academia acordó anunciar un premio de 500 pesetas, procedentes del legado del Doctor Gari, que no se concedió por no haberse presentado Memoria, para optar al mismo, lo enal se hace saber por medio de los Boletines Oficiales de las tres

provincias de Aragón.

A este premio, según la disposición 9.ª del testamento del fundador, pueden optar todos los faon tativos que vivan en Aragón, que ejerzan ó hayan ejercido el arte de curar con toda honradez y dignidad, v que, por enferm dad ó ancianidad, se halien necesitados ó en apuros para vivir, señalando al efecto un plazo de sesenta días, que finará el día 10 de Diciembre del año actual, para que los Sres. Médicos ó Cirujanos puros que se consideren en condiciones, presenten en casa del Sr. Secretario perpetuo de esta Academia, que vive calle San Miguel, núm. 12 triplicado, solicitudes en papel de la clase 12.ª acompañadas de su cédula personal y certificaciones debidamente autorizadas en la misma clase de papel, que acrediten los extremos que expresa la voluntad del testador.

Lo que se hace saber al público para que surta

sus efectos.

Zaragoza 10 de Ostubre de 1906 .- El A. Seoretario perpetuo, Dr. Pablo Sen.

REGION AGRONOMICA DE ARAGON Y RIOJA

Granja Instituto de Agricultura de Zaragoza.

ANUNCIO

Para el ingreso en la enseñanza agrícola de dicha Granja-Instituto, se necesita: teuer el grado de Bachi ler en artes, ó haber aprobado en un establecimiento oficial, donde se cursen con suficiente amplitud, las asignaturas de ciencias exactas, físicas y naturales, ó, en su defecto, sufrir un examen de dichas materias.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias documentadas al Director de dicho Centro hasta el

dia 25 del corriente mes,

Zaragoza 9 de Ostubre de 1906 .- El Director. Julian Rivera.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Movimiento de la población.

Los Sres. Jueces municipales de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido á esta Jetatura en los cinco primeros días del mes actual, como está mandado, el movimiento de la población, registrado durante el próximo pasado mes de Septiembre. Les ruego lo verifiquen sin pérdida de tiempo, para evitar molestas reclamaciones.

is I cord L comi delet

I terr vein coes

mer del Ma Sor res ad ter gia en di co bi da

Zaragoza 10 de Ostubre de 1906, - El Jefe de

Estadística, Pío Agustín de Rivas.

Juzgados que se citan.

Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Almunia de D.ª Godina, Alpartir, Asín, Bagüés, Berdejo, Boquiñeni, Bulbuente, Burgo de Ebro, Baste, Campillo, Cervera de la Cañada, Cuarte, Cubel, Daroca, Fuentes de Jiloca, Galiur, Illueca, Joyosa, Lagata, Litago, Luesia, Lumpiaque, Mainar, Mesones, Mianos, Monegrillo, Montón, Morés, Paniza, Paracuellos de la Ribera, Pedrosas, Pina, Plasencia de Jalón, Pozuel de Ariza, Pozuelo, Purroj, San Mateo de Gáligo, Sestica, Tabuenca, Tarazona, Tubed, Turrelapaia, Tosos, Hudnés de Lerda na, Tobed, Torrelapaja, Tosos, Undués de Lerda, Vaidehorna, Vera, Vierlas y Vilueña.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA. — 7.º REGIMIENTO MONTAN

Debiendo procederse á la veuta en pública subs ta de cuatro cabal os y una yegua de desecho qui tiene este Regimiento, el día 18 del actual, a la once de su mañana, en el cuartel del Carmen que ocupa el mismo, se hace público para los que de seen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 8 de Octubre de 1906. - El Comandan

te mayor, Eduardo Bonal.

SECOION SEXTA

No habiendo dado resultado alguno los encale zamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año 1907, el Ayuntamiento y Innte de escaladores de la cubrir el c to y Junta de asociados tiene acordado proceder al arriendo à venta libre de todas las especies su Jetas á dicho impuesto y sus recargos los días 185 28 del actual, á las diez de sus mañanas, en las Salas Consistoriales, y de no tener efecto, se celebrarán subastas de venta á la exclusiva el 7, 17 5 27 del próximo Noviembre, en las mismas horas f locales y por el período de uno á tres años, bajol tipo y pliego de condiciones que se hallan de minifiesto en la Secretaria. nifiesto en la Secretaría de esta Corporación. O vés 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde ejer.

ciente, Martin Jimeno.

El padrón de cédulas personales de este pueblo formado para el año 1907, se halla de manifesto al público, en la Sacreta, se halla de manifesto al público, en la Secretaria de la Corporación, por espacio de quince distributado la Corporación, por espacio de quince días, á los efectos de la Instru-ción de 27 de Maro de 1900 ción de 27 de Mayo de 1884.

Alborge 9 de Ostubre de 1906.—El Alealds Mariano Alda.—El Secretario, Gregorio Garta

IMPRENTA DEL HOSPICIO